

COMUNIDADES EUROPEAS - MEDIDAS QUE AFECTAN AL GANADO Y SU CARNE (HORMONAS)

Solicitud de celebración de consultas presentada por el Canadá

La siguiente comunicación, de fecha 28 de junio de 1996, dirigida por la Misión Permanente del Canadá a la Delegación Permanente de la Comisión Europea y al Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

El Gobierno del Canadá solicita la celebración de consultas con las Comunidades Europeas, de conformidad con el artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, el artículo 11 del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, el artículo 14 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio y el artículo 19 del Acuerdo sobre la Agricultura, en relación con determinadas medidas que prohíben la importación de ganado tratado con ciertas sustancias de efecto hormonal y carne de dicho ganado. Entre esas medidas figuran, aunque no exclusivamente, las siguientes: la Directiva 88/146/CEE del Consejo; las Directivas a las que ésta remite (72/462/CEE, 81/602/CEE, 81/851/CEE, 81/852/CEE, 85/358/CEE); las decisiones a que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 6 de la Directiva 88/146/CEE; el programa económico a que se hace referencia en el párrafo 7 del artículo 6 de la Directiva 88/146/CEE; las excepciones a que se hace referencia en el artículo 7 de la Directiva 88/146/CEE; y toda ulterior enmienda o modificación, incluidas las Directivas 96/22/CE y 96/23/CE del Consejo.

Las medidas antes mencionadas afectan desfavorablemente a la importación de ganado y su carne. El Gobierno del Canadá opina que ellas son incompatibles con las obligaciones dimanantes para las Comunidades Europeas del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio y el Acuerdo sobre la Agricultura. En particular, ellas son incompatibles, entre otras, con las siguientes disposiciones de esos Acuerdos:

- i) los artículos 2, 3 y 5 del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias;
- ii) el artículo III o el artículo XI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994;
- iii) el artículo 2 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio; y
- iv) el artículos 4 del Acuerdo sobre la Agricultura.

Estas medidas anulan o menoscaban ventajas resultantes para el Canadá, directa o indirectamente, de los Acuerdos citados.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, el Gobierno del Canadá solicita la celebración de consultas con las Comunidades Europeas para tratar esta cuestión con miras a llegar a una solución mutuamente satisfactoria. El Gobierno del Canadá acogerá con satisfacción toda sugerencia que las Comunidades Europeas deseen hacer en lo tocante a las fechas en que podrían celebrarse las consultas dentro del plazo de 30 días contados a partir de la fecha de recepción de la presente solicitud.